

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 050 de 23 de enero de 2020

En proceso de legalización de medida preventiva fue proferido el acto administrativo: Auto No. 050 de 23 de enero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Para surtir el proceso de comunicación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 036/20 y en las demás fuentes señaladas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 050 de 23 de enero de 2020, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 03 de febrero de 2020, siendo las 8:00 am en la cartelera de publicación de esta entidad, por el término de 5 días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L. 



AUTO 050 DE 2020
(23 de enero)

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Según Informe Técnico con radicado INT-2913 de 28/06/2019, el Técnico operativo adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, atiende el oficio con radicado ENT-4451 de 25 de junio de 2019, presentado por el Departamento de Policía Guajira mediante el Intendente Erick Guzmán Cárdenas, Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, por medio del cual *“deja a disposición de esta entidad (10) diez bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso c/u, un total de 400 kilos, los cuales fueron hallados abandonados a la orilla del río Ranchería a altura del kilómetro 23 Corregimiento de Aremasain. Al momento de indagar sobre la procedencia del mismo nadie suministró información”*.

Una vez evaluada la situación, el informe refiere lo que para efectos del presente acto administrativo se transcribe en su literalidad:

(...)

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.

El día 25 de junio de 2019, la policía nacional a través del Intendente ERICK GUZMAN CARDENAS -Jefe Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, mediante oficio con radicado de ENT- 4451 de fecha 25 de junio de 2019, deja a disposición de la autoridad ambiental, la incautación de 10 sacos con carbón vegetal para una cantidad de 400 kilogramos, empacados en 7 sacos plásticos y 3 de fique, los cuales fueron incautados por encontrarse abandonados a la orilla del Río Ranchería, a la altura del km 23 en jurisdicción del corregimiento de Aremasahin, municipio de Manaure, La Guajira.

La policía nacional entrega los 10 sacos a través del oficio con radicado de ENT- 4451 de fecha 25 de junio de 2019, la información correspondiente al decomiso se detalla en la siguiente Tabla, el procedimiento se entrega en la subdirección de autoridad ambiental y Secretaría General para los trámites correspondientes.

2.1. Detalles del producto incautado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	10	Carbón vegetal en sacos plásticos y de fique	40 kilos x sacos	400	\$250.000
Total					250	\$250.000

3. OBSERVACION.

Cada saco con carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado local de \$25.000, razón por el cual el valor total de los 10 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$250.000. Según información la procedencia del producto procede del sector indígena km 23 del Municipio de Riohacha.

La incautación se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200362.

El procedimiento referente a la incautación de los 10 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental y se

3.1 Evidencias del producto incautado.



4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha km 23 vía Riohacha – Maicao y los indígenas en la actividad de producción de carbón vegetal están violando la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dado que en esta normativa ambiental explican que el carbón vegetal se debe producir es de restos de aprovechamiento forestales mas no de talas ilegales.

Si bien los indígenas son autónomos en el manejo de los Recursos Naturales dentro de su territorio, estos están ejerciendo un mal manejo del mismo porque este recurso no se está utilizando como subsistencia, sino para comercialización en el mercado nacional e internacional.

Estas son las razones por las cuales se considera se declaren el producto en decomiso definitivo.

De la misma manera existe violación al artículo 6 Parágrafo 2 de la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, emitida por el MADS y del artículo 328 del código penal, Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables toda vez que el aprovechamiento se realizó de manera ilícita.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: **"FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;



manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”.

Indica el Parágrafo 2° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Así mismo el Parágrafo 3°, señala: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídem: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.



Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.*

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

- **De la Imposición de la medida preventiva**

Según determina el informe técnico INT-2913 de 28/06/2019, el material incautado: (10) diez bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso c/u, un total de 400 kilos, no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

Así mismo señala el Informe técnico que, *“la incautación se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200362. El procedimiento referente a la incautación de los 10 sacos con carbón vegetal, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes. El producto fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental y se encuentra en el parqueadero de la oficina principal de Corpoguajira, mientras la oficina logística lo traslada al predio río claro, sitio donde Corpoguajira acopia los productos decomisados procedentes de los municipios del norte del departamento de La Guajira”.*

De igual manera, describe el informe transcrito que los elementos incautados fueron encontrados abandonados a la orilla del Río Ranchería, a la altura del km 23 en jurisdicción del Corregimiento de Aremasain, Municipio de Manaure, La Guajira.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de: (10) diez bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso c/u, un total de 400 kilos, realizada por el Departamento de Policía Guajira mediante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, puesta a disposición de esta Corporación mediante radicado ENT-4451 de 25 de junio de 2019, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su tenencia (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a permisos de aprovechamiento forestal.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, (10) diez bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso c/u, un total de 400 kilos, realizada por el Departamento de Policía Guajira mediante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito con radicado ENT-4451 de 25 de junio de 2019, de los cuales se desconoce su procedencia, licitud y/o propietario, por lo que esta Autoridad está en el deber de aprehenderlos y adelantar



- **Identificación y calidad del presunto infractor:**

Revisados los documentos presentados por el Departamento de Policía Guajira mediante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, al momento de la incautación no se realizaron capturas, por lo que sólo le fue entregado el producto Forestal a la Autoridad Ambiental, sin mayor información respecto de presuntos infractores, por lo tanto, se iniciará la Indagación Preliminar contra persona indeterminada.

- **Del Inicio de la indagación Preliminar**

La ley 1333 de 2009, en su artículo 17 indica: **Indagación preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Teniendo en cuenta que se desconoce el presunto Infractor, que conlleve a determinar con grado de certeza la ilicitud del producto forestal maderable, se hace necesario adelantar las indagaciones preliminares correspondientes, en aras de individualizar al presunto infractor y determinar si las acciones u omisiones son constitutivas o no de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Despacho decreta la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Oficiar al Departamento de Policía Guajira mediante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, para que se sirva indicar si desde su competencia ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal (10 bultos de carbón), puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio con radicado ENT-4451 de 25 de junio de 2019, que conlleve a la identificación del o los presuntos infractores.

CONSIDERACIONES FINALES

En apartes anteriores, se determinó que *“La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.*

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto del presente acto administrativo, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran—así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión—no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador”.* (Negrilla fuera del texto).



los cuales se desconoce su procedencia, licitud y/o propietario, y aperturar a su vez Indagación Preliminar, en aras de obtener mayor información respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitieron la obtención del material forestal incautado, con el fin de continuar la actuación administrativa conforme lo estipula la Constitución y la ley.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, (10) diez bultos de carbón vegetal con aproximadamente 40 kilos de peso c/u, un total de 400 kilos, realizada por el Departamento de Policía Guajira mediante el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUA, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito con radicado ENT-4451 de 25 de junio de 2019, de los cuales se desconoce su procedencia, licitud y/o propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El producto fue dejado a disposición de CORPOGUAJIRA y se encuentra en el parqueadero de la oficina principal de la entidad mientras la oficina logística lo traslada al predio río claro, sitio donde se acopian los productos decomisados procedentes de los municipios del norte del Departamento de La Guajira. Por lo tanto, continuarán bajo su guarda y custodia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Indagación Preliminar contra persona indeterminada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo dirigido a persona indeterminada de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira y las demás autoridades Policivas correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.



ARTÍCULO DÉCIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2020.

ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Aprobó: Jelkin B.